



Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de

Xichú, Guanajuato

Ejercicio Fiscal del 2016

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2016, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.-De los Ajustes.
- XIII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Pronóstico de ingresos. Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2016; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero: proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3.3. Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.3.1. Impuesto Predial: En este impuesto el municipio propone que las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 34 de esta ley, la cuota mínima sea de \$ 228.47.

3.3.2. Impuesto sobre traspaso de dominio: Con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato, establece las reducciones, en su fracción I, de 10 salarios, este municipio propone la reducción a 5 salarios, el municipio no recauda ningún impuesto bajo este rubro, es muy alto el subsidio de los 10 salarios, y así el municipio captaría ingresos, debido a que el valor fiscal de los predios son menores, al subsidio de los 10 salarios establecidos.

El municipio no tiene otra fuente de captación de ingresos, solo su fuente de ingreso el pago de impuesto predial, por eso se recurre a la captación de otros ingresos.

3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: En éste rubro solo se incrementa un 4% tratándose de Inmuebles urbanos y suburbanos, así como tratándose de Inmuebles Rústicos, en el supuesto que crecerá la inflación del año 2016, estimada por el Banco de México, al cierre de año.

3.3.4. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: En éste rubro el impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

3.3.5. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: En éste rubro el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.6%.

3.3.6. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: En éste rubro el impuesto sobre rifa, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

3.4. Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.4.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos.

En el rubro de servicio de agua, el municipio no cuenta con una comisión reguladora, pero sí se cuenta con servicio de agua entubada y manejada por gravedad natural, y proporcionada a todo el municipio, pero su costo de mantenimiento de la red, así como su costo de operación no logra cubrir, con las cuotas de recuperación, lo cual es necesario aumentarse las cuotas de recuperación en un 4% en sus tarifas del Art. 12 de la ley de Ingresos, esto debido que la ciudadanía no cuenta con la cultura de pago del servicio de agua, lo cual no permite al municipio de nutrirse de recursos, bajo este rubro o concepto.

Imperiosamente se incrementa el aumento de la cuota, para poder hacer frente a sus costos de operación y mantenimiento.

Bajo este contexto se encuentra lo que es lo de drenaje, alcantarillo y tratamiento de aguas residuales.

3.4.2. Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Bajo de este concepto o cuota el municipio no recauda ingresos, por los servicios que presta, como lo es derechos de servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos.

Por lo cual no hay cambio en la presente ley.

3.4.3. Por servicios de alumbrado público

Derecho de Alumbrado Público

Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, en el mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Costos}}{\text{Usuarios}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2014, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el presente año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 10% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100%

del costo del servicio¹, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/20072, la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2016 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

$$\frac{\text{Costos + beneficio fiscal}}{\text{Usuarios del padrón de CF}} = \text{Cuota Fija}$$

¹ **RUBROS:**

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA” Tesis de Jurisprudencia.

² SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

“...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio

prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: “La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)”; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala “(...) será por la prestación de este servicio, (...)” entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con unatoma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos

anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho – previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)”

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad.

3.4.4. Por servicios de panteones. En estos servicios proporcionados por el municipio, su recaudación es muy paupérrima, por lo cual se propone la modificación a la tarifa del artículo 13 de la ley en mención, y así el municipio podrá recaudar ingresos bajo este rubro.

En la fracción I inciso c relativo a los quinquenios se incrementará en un 4%, esto debido a que cada 5 años se paga esta cuota.

En el la fracción III, se propone que la cuota se incremente en base al 4%, como su nombre lo indica es una cuota, ya que no es lo mismo la colocación de una lápida, a la construcción de un monumento.

3.4.5. Por servicios de seguridad pública. Por estos servicios, cuando medie solicitud por escrito del servicio que se preste a dependencia o instituciones se incrementa un 4% y a los particulares también se incrementa un 4%, aunque los costos por salarios por elementos son mayores a la cuota que se propone cobrar.

3.4.6. Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. *En este rubro se incrementa solo un 4% por el ejercicio 2016.*

3.4.7. Por servicios de tránsito y vialidad. *En virtud que entró en vigor el reglamento de tránsito y transporte en el municipio, su recaudación se fundamenta en el art. 194 del mencionado reglamento, incrementando su cuota un 4% en relación al ejercicio fiscal 2015, dicho incremento se funda por ser servicio a particulares .*

3.4.8. Por servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y centros comunitarios de aprendizaje. *En estos servicios que son otorgados por el municipio, sus cuotas se incrementan un 4%, para tener un mayor número de participantes y así permita conservar la cultura.*

3.4.9. Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano. *En este rubro se pretende que el municipio tenga otra fuente de financiamiento, en la captación por servicios, y cuyo criterio se funda que los permisos de construcción son distintos en una zona urbana a rural, así como de una casa habitación a una comercial.*

Es por eso que se incrementan las tarifas un 4%, en relación al ejercicio fiscal de 2015.

La finalidad consiste en ir regulando la construcción en el municipio, y así se vea beneficiado en el cobro, y nutrirse de recursos.

3.4.10. Por servicios catastrales, autorización y práctica de avalúos. *En rubro solo se incrementa un 4% en el supuesto que crecerá la inflación del año 2016 y que estima el Banco de México al cierre del año.*

3.4.11. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. *En rubro solo se incrementa un 4% en el supuesto que crecerá la inflación del año 2016 y la cual será estimada por el Banco de México, al cierre de año.*

3.4.12. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. *En rubro solo se incrementa un 4% en el supuesto que crecerá la inflación del año 2016, estimada por el Banco de México, al cierre de año.*

3.4.13. Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias. *Este rubro solo se incrementa un 4% en el supuesto que crecerá la inflación del año 2016, que es estimada por el Banco de México, al cierre de año.*

3.5. Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

3.6. Productos. En este rubro se pronostica por el derecho que tiene el Municipio de percibir ingresos por los servicios que puede proporcionar el municipio.

3.7. Aprovechamientos. En cuanto este rubro se establece que se cumplirá con las disposiciones del artículo 261 de la Ley de hacienda para los municipios para seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes.

3.8 Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.9. Ingresos extraordinarios. Solo es un rubro como una posibilidad de fuente de ingreso constitucional y si así lo aprueba el Congreso del Estado.

3.10. Facilidades administrativas y estímulos fiscales. En la iniciativa de ley en el capítulo décimo, se establece las facilidades administrativas y estímulos fiscales correspondiente al ejercicio fiscal 2016, relativos al pago del predial del ejercicio 2016, al pago de derechos por servicios catastrales, pago del servicio de agua potable, pago de impuesto sobre traslación de dominio, por el pago de los derechos de expedición de certificados, certificaciones y constancias y pago de alumbrado público.

3.11. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir por la vía administrativa al recurso de revisión del cobro del impuesto predial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Xichú, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| | CONCEPTO | INGRESO ESTIMADO |
|---------------------|--|-------------------------|
| | TOTAL | 80,801,677.37 |
| I.-IMPUESTOS | | |
| | IMPUESTO PREDIAL | 421,824.00 |
| | IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO | 12,912.58 |
| | IMPUESTO SOBRE DIVISION Y NOTIFICACION DE INMUEBLES | 5,513.76 |
| | IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS | 653.57 |
| | IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS | 653.57 |
| | IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS | 653.57 |
| | IMPUESTOS SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS | 653.57 |
| | | |
| | TOTAL IMPUESTOS | 442,864.60 |
| II.-DERECHOS | | |
| | SERVICIOS DE PANTEONES | 21,522.80 |
| | INCORPORACIÓN A LA RED DE AGUA | 3,536.20 |
| | POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO | 245,864.99 |
| | PRESTACION SERVICIO AGUA POTABLE | 93,080.00 |
| | POR INCORPPORACION DE DRENAJE PUBLICO | 16,224.00 |
| | LICENCIA DE USO DE SUELO | 3,720.49 |
| | LICENCIA DE CONSTRUCCION | 6,200.81 |
| | POR INSCRIPCION AL PADRON DE PROVEEDORES | 15,142.40 |
| | POR REINSCRIPCION AL PADRON DE PROVEEDORES | 5,200.00 |
| | POR PERITO VALUADOR | 6,572.86 |
| | POR EXPEDICION DE CONSTANCIA | 9,143.68 |

| | | |
|-------------------------------|---|----------------------|
| | POR REFRENDO DE PERITO VALUADOR | 6,448.84 |
| | POR SERV. DE PRACT AVALUO | 9,989.50 |
| | POR SERV. EXP. LIC PERM | 17,317.48 |
| | POR SERV. EXP. PERM. EVENT | 7,502.99 |
| | POR SERVICIO DE TRASLADO | 1,240.16 |
| | POR SERVI. TRANSP. PUB Y SUB | 934.78 |
| | LICITACION DE OBRAS | 4,960.65 |
| | | |
| TOTAL DERECHOS | | 474,622.63 |
| III.-PRODUCTOS | | |
| | OCUPACION Y APROVECHAMIENTO DE LA VIA PUBLICA | 21,632.00 |
| | PERMISOS EVENTUALES USO DE LA VIA PUBLICA | 7,571.20 |
| | USO DE BIENES MUNICIPALES | 1,308.37 |
| | BAÑOS PUBLICOS | 88,813.00 |
| | SERFIN CUENTA DE INVERSION CUENTA PUBLICA | 620.08 |
| | SERFIN CUENTA DE INVERSION FONDO I 2013 | 8,652.80 |
| | OTROS | 5,575.95 |
| | | |
| | | |
| TOTAL PRODUCTOS | | 134,173.41 |
| IV.-APROVECHAMIENTOS | | |
| | MULTAS | 37,856.00 |
| | RECARGOS | 5,408.00 |
| | REZAGOS | 38,978.32 |
| | FONDO I | 22,348,481.00 |
| | FONDO II | 6,155,969.00 |
| | REMANENTE CUENTA PUBLICA | 50,000.00 |
| | REMANENTE FI 2012 | 35,000.00 |
| | REMANENTE FI 2013 | 250,000.00 |
| | REMANENTE FI 2014 | 1,000,000.00 |
| | REMANENTE FI 2015 | 8,000,000.00 |
| | REMANENTE FII 2015 | 40,000.00 |
| | | |
| | | |
| TOTAL APROVECHAMIENTOS | | 37,961,692.32 |

| V.-PARTICIPACIONES | | |
|--|--------------------------------|----------------------|
| | FONDO GENERAL | 16,330,765.54 |
| | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 21,328,498.74 |
| | IEPS GASOLINA | 2,361,613.46 |
| | FONDO DE FISCALIZACION | 179,587.66 |
| | IEPS | 12,480.00 |
| | | |
| TOTAL PARTICIPACIONES | | 40,212,945.40 |
| | | |
| VI.-CONTRIBUCIONES ESPECIALES | | |
| | APORT. EST. CASA DE LA CULTURA | 194,675.02 |
| | APORTACION ESTATAL DIF | 324,480.00 |
| | APORTACION PARA OBRA BIPARTITA | 16,224.00 |
| | | |
| TOTAL CONTRIBUCIONES ESPECIALES | | 535,379.02 |
| | | |
| VII.-EXTRAORDINARIOS | | |
| | EXTRAORDINARIOS | 1,040,000.00 |
| | | |
| TOTAL EXTRAORDINARIOS | | 1,040,000.00 |

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS
SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

| Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado: | Inmuebles urbanos y suburbanos | | Inmuebles rústicos |
|--|--------------------------------|-------------------|--------------------|
| | Con edificaciones | Sin edificaciones | |
| 1. A la entrada en vigor de la presente Ley: | 2.4 al millar | 4.5 al millar | 1.8 al millar |
| 2. Durante los años 2002 y hasta el año 2013, inclusive: | 2.4 al millar | 4.5 al millar | 1.8 al millar |
| 3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993: | 8 al millar | 15 al millar | 6 al millar |
| 4. Con anterioridad al año de 1993: | 13 al millar | | 12 al millar |

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2015, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

| ZONA | VALOR MÍNIMO | VALOR MÁXIMO |
|--------------------------|--------------|--------------|
| Zona comercial | \$ 358.66 | \$ 727.18 |
| Zona habitacional | \$ 96.54 | \$ 206.37 |
| Zona marginada irregular | \$ 41.75 | \$ 78.62 |
| Valor mínimo | \$ 41.75 | |

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

| TIPO | CALIDAD | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE | VALOR |
|---------|-----------|------------------------|-------|-------------|
| Moderno | Superior | Bueno | 1-1 | \$ 6,751.01 |
| Moderno | Superior | Regular | 1-2 | \$ 5,690.95 |
| Moderno | Superior | Malo | 1-3 | \$ 4,730.38 |
| Moderno | Media | Bueno | 2-1 | \$ 4,547.26 |
| Moderno | Media | Regular | 2-2 | \$ 4,056.01 |
| Moderno | Media | Malo | 2-3 | \$ 3,374.27 |
| Moderno | Económica | Bueno | 3-1 | \$ 2,994.72 |
| Moderno | Económica | Regular | 3-2 | \$ 2,574.61 |
| Moderno | Económica | Malo | 3-3 | \$ 2,109.08 |
| Moderno | Corriente | Bueno | 4-1 | \$ 2,195.07 |
| Moderno | Corriente | Regular | 4-2 | \$ 1,692.67 |

| | | | | |
|---------|-----------|---------|-----|-------------|
| Moderno | Corriente | Malo | 4-3 | \$ 1,222.21 |
| Moderno | Precaria | Bueno | 4-4 | \$ 765.26 |
| Moderno | Precaria | Regular | 4-5 | \$ 590.83 |
| Moderno | Precaria | Malo | 4-6 | \$ 336.58 |
| Antiguo | Superior | Bueno | 5-1 | \$ 7,125.15 |
| Antiguo | Superior | Regular | 5-2 | \$ 3,126.15 |
| Antiguo | Superior | Malo | 5-3 | \$ 2,362.13 |
| Antiguo | Media | Bueno | 6-1 | \$ 2,621.30 |
| Antiguo | Media | Regular | 6-2 | \$ 2,109.07 |
| Antiguo | Media | Malo | 6-3 | \$ 1,564.92 |
| Antiguo | Económica | Bueno | 7-1 | \$ 1,471.57 |
| Antiguo | Económica | Regular | 7-2 | \$ 1,227.13 |
| Antiguo | Económica | Malo | 7-3 | \$ 969.17 |
| Antiguo | Corriente | Bueno | 7-4 | \$ 969.17 |
| Antiguo | Corriente | Regular | 7-5 | \$ 772.63 |
| Antiguo | Corriente | Malo | 7-6 | \$ 678.04 |

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

| | |
|------------------------|-------------|
| 1. Predios de riego | \$ 7,831.96 |
| 2. Predios de temporal | \$ 3,224.43 |
| 3. Agostadero | \$ 1,547.73 |
| 4. Cerril o monte | \$ 954.43 |

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

| ELEMENTOS | FACTOR |
|---|---------------|
| 1. Espesor del Suelo: | |
| a) Hasta 10 centímetros | 1.00 |
| b) De 10.01 a 30 centímetros | 1.05 |
| c) De 30.01 a 60 centímetros | 1.08 |
| d) Mayor de 60 centímetros | 1.10 |
| 2. Topografía: | |
| a) Terrenos planos | 1.10 |
| b) Pendiente suave menor de 5% | 1.05 |
| c) Pendiente fuerte mayor de 5% | 1.00 |
| d) Muy accidentado | 0.95 |
| 3. Distancias a Centros de Comercialización: | |
| a) A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b) A más de 3 kilómetros | 1.00 |
| 4. Acceso a Vías de Comunicación: | |
| a) Todo el año | 1.20 |
| b) Tiempo de secas | 1.00 |
| c) Sin acceso | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

| | |
|--|----------|
| 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio | \$ 7.36 |
| 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | \$ 18.42 |
| 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios | \$ 36.85 |
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | \$ 51.58 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | \$ 62.65 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
- d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.50 %.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90 % |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45 % |

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A S A

I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 6 %

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 12. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. TARIFAS DE SERVICIO A CUOTA FIJA

| RANGOS | DOMÉSTICO | COMERCIAL |
|----------------|------------------|------------------|
| Mensual | \$40.55 | \$54.05 |
| Anual | \$475.91 | \$591.99 |

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa que corresponda.

II. OTROS SERVICIOS

| Concepto | Unidad | Importe |
|--|---------------|----------------|
| a) Contrato de Agua Potable (Doméstico) | Vivienda | \$442.20 |
| b) Contrato de Agua Potable (Comercial) | Comercio | \$502.39 |
| c) Contrato de Drenaje (Doméstico) | Vivienda | \$ 440.98 |
| d) Contrato de Drenaje (Comercial) | Comercio | \$ 502.39 |
| e) Transporte de agua en pipa hasta 100 km. | Pipa | \$ 367.28 |
| f) Transporte de agua en pipa 101 Km. en adelante | Pipa | \$ 594.53 |

La contraprestación por el servicio de drenaje se cubrirá:

| PERIODO DE PAGO | CUOTA |
|------------------------|--------------|
| Mensual | \$ 15.48 |
| Anual | \$ 185.72 |

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de instalación.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conformarán una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le corresponden.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

| | | |
|------------|-----------------|------------------|
| I. | \$299.61 | Mensual |
| II. | \$599.22 | Bimestral |

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del serviciopúblico de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:

| | |
|----------------------------------|-----------|
| a) En fosa común sin caja | Exento |
| b) En fosa común con caja | \$ 35.63 |
| c) Por un quinquenio | \$ 196.54 |

II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta. \$ 165.83

III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales. \$ 165.83

IV. Por traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio. \$ 156.00

V. Por exhumación de restos. \$ 219.88

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|-------------------------------------|---------------------------|-----------|
| I. En dependencias o instituciones, | Por jornada de ocho horas | \$ 299.82 |
| II. En eventos particulares, | Por evento | \$228.47 |

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 17. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|-------|--|------------|
| I. | Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo urbano y suburbano | \$5,886.25 |
| II. | Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará | \$5,886.25 |
| III. | Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano | \$611.72 |
| IV. | Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario | \$ 130.20 |
| V. | Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción | \$ 101.96 |
| VI. | Por permiso para servicio extraordinario por día | \$206.37 |
| VII. | Por constancia de despintado | \$44.21 |
| VIII. | Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por año | \$734.32 |

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cuota de \$293.58 por cada evento particular.

Artículo 19. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$ 50.35.

SECCIÓN SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, CASAS DE LA CULTURA
Y CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y centros comunitarios de aprendizaje se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

| | |
|-------------------------------------|----------|
| I. Cursos de capacitación artística | \$ 20.03 |
| II. Cursos de computación | \$ 20.03 |

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Por permiso de construcción | \$228.46 |
| II. Para la regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que se establece en la fracción I de este artículo | |
| III. Por prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo | |
| IV. Por permiso de uso de suelo por metro cuadrado | \$2.45 |
| <p style="margin-left: 40px;">Tratándose de zona rural los derechos contemplados en las fracciones anteriores estarán exentos.</p> | |
| V. Por certificación de terminación de obra | \$ 76.15 |

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 46.43 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

| | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$131.42 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$4.60 |

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

| | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$965.47 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$131.42 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$106.86 |

IV. Por la revisión y registro de avalúos fiscales urbano, suburbanos y rústicos para su validación se cobrará \$ 57.62

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 23. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

| Tipo | Cuota |
|--|--------------|
| a) Adosados | |
| 1. Tipo 1, de 0.50 x 1.10 | \$ 304.21 |
| 2. Tipo 2, de 0.60 x 1.50 | \$ 456.99 |
| 3. Tipo 3, de 0.80 x 3.00 | \$ 1268.86 |
| 4. Tipo 4, de 0.80 x 4.00 | \$ 2056.45 |
| b) Auto soportados espectaculares | \$ 6887.09 |
| c) Toldos y carpas | \$ 688.14 |
| d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza | \$ 99.50 |
| e) Pinta de bardas, por cada una | \$99.41 |

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 92.13

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

| Características | Cuota |
|----------------------------------|--------------|
| a) Fija | \$ 29.48 |
| b) Móvil: | |
| 1. En vehículos de motor | \$ 73.69 |
| 2. En cualquier otro medio móvil | \$ 7.36 |

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

| Tipo | Cuota |
|---------------------------------------|--------------|
| a) Mampara en la vía pública, por día | \$ 13.51 |
| b) Tijera, por mes | \$ 45.44 |
| c) Comercios ambulantes, por mes | \$ 73.69 |
| d) Mantas, por mes | \$ 14.73 |
| e) Pasacalles, por día | \$ 14.73 |
| f) Inflables, por día | \$ 60.20 |

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

| | |
|---|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día. | \$1,030.59 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de | \$293.58 |

funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.

Estos derechos se liquidarán antes de dar inicio a la actividad de que se trate.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS

Artículo 25. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

| | |
|---|---------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$73.69 |
| II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. | \$73.69 |
| III. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal distinta a las expresamente contempladas en esta Ley. | \$16.82 |
| IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento | \$16.82 |
| V. Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios | \$16.82 |
| VI. Constancias por verificación de domicilio | \$16.82 |

SECCIÓN TRIDÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | |
|--|----------|
| I. Por consulta | Exento |
| II. Por la expedición de copias simples, por cada copia | \$ 2.37 |
| III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja | \$ 2.37 |
| IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos | \$ 30.70 |

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 27. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 28. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 29. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 30. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo, y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 32. Los aprovechamientos por conceptos de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2016 será de \$228.46 y se pagará dentro del primer bimestre del 2016, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 36. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Los pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo de éstos y personas de sesenta años o más edad.;
- b) Las personas con discapacidad, que les impida laborar, y
- c) Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016,

tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 38. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 20 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 39. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 20%.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 40. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre Traslación de Dominio a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio aplicará una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, de 10 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble;

b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, de 15 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 23 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule

comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 44. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

| CANTIDADES | UNIDAD DE AJUSTE |
|-----------------------------|--|
| Desde \$0.01 y hasta \$0.50 | A la unidad de peso inmediato inferior |
| Desde \$0.51 y hasta \$0.99 | A la unidad de peso inmediato superior |

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El artículo correspondiente a la sección segunda relativa al servicio de Alumbrado Público, del capítulo cuarto de los derechos, entrará en vigor del 1 de enero del 2016.

Aprobado en el salón de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Xichú, Guanajuato, en el mes de noviembre del año 2015.

H: Ayuntamiento Constitucional 2015-2018.

Presidente Municipal

C. Eloy Leal Reséndiz

Síndico

C. Justo Francisco Hernández Cedillo

Regidor

Regidor

C. Blas Guerrero Montes

C. Lourdes Lara Cárdenas

Regidor

Regidor

C. Eutiquio Rosales Romero

C. Marcela Díaz Camacho

Regidor

Regidor

C. Pedro Rivera Ramos

C. Javier Merino Mendieta Benavidez

Regidor

Regidor

C. Delia Aguilar Landaverde

C. Juan Manuel Leal Alvarado

XICHÚ, GUANAJUATO.,11 DE NOVIEMBRE DEL 2015